



Radicado	05001311000320170002600
Proceso	Interdicción
Solicitante	SAMUEL DE JESÚS MARÍN RESTREPO
Discapacitado	WILSON DE JESÚS MARÍN RESTREPO
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b933ed930e406efdd13c1fc88b987e0f284d498b10bdfc00b338293e431f2e
d0**

Documento generado en 14/10/2021 11:34:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05001311000320170053500
Proceso	Interdicción
Solicitante	SAMUEL DE JESÚS MARÍN RESTREPO
Discapacitado	WILSON DE JESÚS MARÍN RESTREPO
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28180bb9f6c675fc2317c4f3621dcf216d94969768c5312cb283110c8cfd05e
b**

Documento generado en 14/10/2021 11:34:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

UMH 2021-71

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente la comunicación que antecede allegada al expediente por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y por la fiscalía General de la Nación lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab3b8ca4068cf187169119aa47281f8dae9e0e536701fcf723e32fee911527**
Documento generado en 14/10/2021 09:50:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta a petición caso 20210370295232

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 10:34

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-71



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Carlos Federico Rivera Piedrahita <carlosf.rivera@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 2:37 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a petición caso 20210370295232

Medellín, 7 de octubre de 2021

Doctor

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Carrera 52 Nro. 42-73, of. 303, palacio de justicia Alpujarra

Ciudad

ASUNTO: radicación en Ventanilla única de Correspondencia de la Fiscalía General de La Nación con número **ORFEO 20210370295232** del día 24 de septiembre de 2021 y recibida por esta dependencia el día 7 de octubre de 2021.

Respetado(a) Doctor(a):

En atención a la petición de la referencia, en la cual solicita “**Oficiar: a la Fiscalía General de la Nación para que de cuenta de la existencia de algún proceso en contra del señor ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA, o proceso en contra de la señora DEISY YERALDIN GARCIA ZAPATA**”, conforme a lo establecido en el artículo 3 parágrafo primero de la Resolución No.01194 del 11 de noviembre de 2020^[1], consultados en los sistemas misionales **SIJUF** y **SPOA**, el(los) nombre(s) de **ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA** identificado(a) con la cedula N° **71.172.868** y **DEISY YERALDIN GARCIA ZAPATA** identificado(a) con la cedula N°**1.144.048.767**, aparecen los siguientes registros de vinculación a procesos penales en su contra, así:

ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA C.C. N° 71.172.868

050886000200202150028

Ley De Aplicabilidad

Ley 906

Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 71172868
Nombre	MUÑOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P.
Fecha De Los Hechos:	05/01/2021 18:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500142028 - UNIDAD ESPECIAL - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA
Despacho	188 - FISCALIA 188
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de esta Fiscalía: sandra.ariza@fiscalia.gov.co

50016000206202100214	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 71172868
Nombre	MUÑOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P.
Fecha De Los Hechos:	06/01/2021 09:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500142028 - UNIDAD ESPECIAL - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA
Despacho	213 - FISCALIA 213
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de esta Fiscalía: lubis.lopez@fiscalia.gov.co

050016000206201909038	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 71172868
Nombre	MUÑOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL

	PROFILACTICO ART. 372 C.P.
Fecha De Los Hechos:	10/04/2019 18:40:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	50014277 - UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA - MEDELLIN
Despacho	190 - FISCALIA 190
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de esta Fiscalía: martha.meneses@fiscalia.gov.co

050016099166201908653	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 71172868
Nombre	MUÑOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
Fecha De Los Hechos:	07/04/2019 23:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500141025 - CAVIF - MEDELLIN
Despacho	108 - FISCALIA 108
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de esta Fiscalía: gloria.arboleda@fiscalia.gov.co

050016000206201655382	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 71172868
Nombre	MUÑOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Fecha De Los Hechos:	01/11/2016 23:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500141037 - CAVIF - MEDELLIN - DESCONGESTION
Despacho	85 - FISCALIA 85
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de esta Fiscalía: catherine.arce@fiscalia.gov.co

Número Noticia	050016000206201449376
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 71172868
Nombre	MUÑOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	HURTO MAYOR CUANTIA. ART. 239 C.P. AGRAVADO POR LA CONFIANZA ART. 241 C.P. N.2
Fecha De Los Hechos:	06/10/2014 15:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500161009 - CASA DE JUSTICIA - ROBLEDO
Despacho	4 - FISCALIA 04
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de la seccional de esta Fiscalía: dirsec.medellin@fiscalia.gov.co

050016000206201445824	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 71172868
Nombre	MUÑOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Fecha De Los Hechos:	17/09/2014 18:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500141025 - CAVIF - MEDELLIN
Despacho	95 - FISCALIA 95
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de esta Fiscalía: astrid.villa@fiscalia.gov.co

DEISY YERALDIN GARCIA ZAPATA C.C. N° 1.144.048.767

050016099166202150308	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906

Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUERELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1144048767
Nombre	GARCIA ZAPATA DEISY GERALDIN
Calidad	INDICIADO
Delito	LESIONES ART. 111 C.P.
Fecha De Los Hechos:	06/01/2021 11:20:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalia	500148007 - GRUPO DE QUERELLABLES - CENTRO
Despacho	5 - FISCALIA 05
Estado De La Asignación	VIGENTE

Correo electrónico de esta Fiscalía: alvaro.ovalle@fiscalia.gov.co

Cordialmente;



CARLOS FEDERICO RIVERA PIEDRAHITA

Mesa de Control PQRS
Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín
Carrera 64C No. 67 – 300 Bloque D piso 5 Bunker, Caribe
Tel.5903108 Ext.41883

Anexo (s): Sin anexos.

Proyectó y consultó : Carlos Federico Rivera Piedrahita

Email: Mesacontrol.Usuariosmed@fiscalia.gov.co

Revisó: : Carlos Federico Rivera Piedrahita

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217020644951

Fecha: 2021-10-06

7020520 - GRUPO DE EXTRANJERIA REGIONAL ANTIOQUIA

Señor (a)

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Juzgado Tercero De Familia De Oralidad

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellin - Antioquia

Asunto: Respuesta a oficio No. 709

RAD 05001311000320210007100

Cordial Saludo,

En atención a solicitud radicada en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -Regional Antioquia, me permito informar que consultada la base de datos Institucional PLATINUM por nombres y apellidos y número de documento de identificación aportado, se encontró que:

Nombres	Documento de Identidad	Resultado
Roberto Antonio Muñoz Arcila	71172868	Registra (02) dos movimientos migratorios

La consulta se realizó hasta el 06 de octubre de 2021.

Decreto 1067 de 26 de Mayo de 2015: La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la constitución política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.11.4.3. Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 53 del decreto 1743 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado de 01 de Julio de 2000, dentro del radicado 1.279. "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones"

Cordialmente,

GLORIA MARIA VIZCAINO GUEVARA

Coordinador Grupo de Extranjería - Regional Antioquia – Chocó

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Anexo: 01 Planillas
Elaboró: JAVB



SC-CER574562



Dirección Regional: Antioquia Chocó Teléfono Regional: 3455500 gloria.vizcaino@migracioncolombia.gov.co
Calle 19 No. 80A-40 Barrio Belén La Nubia - Medellín - Antioquia - Colombia • Conmutador 3455500

@migracioncol • MigracionCol • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (v3)



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESPUESTA A SOLICITUD DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Fecha:06/10/2021

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 01/01/2019 y 31/12/2019, el(la) señor(a)ROBERTO ANTONIO MUNOZ ARCILA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 71172868, nacido(a) el 10/06/1970, registra 2 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
MUNOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO	17/09/2019	E	SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	71172868	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ ARCILA ROBERTO ANTONIO	17/10/2019	I	SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	71172868	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO

*** Fin de los registros ***

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.11.4.3. Decreto del 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279. *Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones*.


Responsable CFSM -MEDELLIN

Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 6055-454 • Línea Nacional Gratuita 018000-510454
Correos de contacto: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co • Portal institucional: www.migracioncolombia.gov.co



NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre dos mil veintiuno.

2021-230 sucesión.

Se agrega a la actuación la nota devolutiva allegada a esta dependencia por la oficina de registro Zona Norte, para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014bf77a121b7b2752b36d749a1f1684d69997de1cb6338a23893f9a012
87711**

Documento generado en 14/10/2021 09:50:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



El documento OFICIO No. 318 del 14-07-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-30866 vinculado a la matricula inmobiliaria : 01N-189317

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

SE ENCUENTRA VENCIDO EL MAYOR VALOR QUE SE TENIA ESTIPULADO DE \$ 21.000 POR REGISTRO DE MEDIDA, \$ 11.000 POR MATRICULA ADICIONAL Y \$ 34.000 POR CERTIFICADOS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD83
El Registrador - Firma

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 318 del 14-07-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Radicacion : 2021-30866

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2016-373 Ejecutivo por Alimentos

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-oct-21
Saldo de Capital, Fl. >>			4.478.402,49
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	primas y subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-19	30-jun-19		204.606,00		4.478.402,49		0,00		0,00	4.478.402,49
1-jul-19	31-jul-19		204.606,00		4.683.008,49	30	23.415,04	769.039,00	-745.623,96	3.937.384,53
1-ago-19	31-ago-19		204.606,00		4.141.990,53	30	20.709,95	135.000,00	-114.290,05	4.027.700,49
1-sep-19	30-sep-19		204.606,00	127.880,00	4.360.186,49	30	21.800,93	270.000,00	-248.199,07	4.111.987,42
1-oct-19	31-oct-19		204.606,00		4.316.593,42	30			-248.417,03	4.068.176,38



						21.582,97	270.000,00			
1-nov-19	30-nov-19		204.606,00		4.272.782,38	30	21.363,91	270.000,00	-248.636,09	4.024.146,30
1-dic-19	31-dic-19		204.606,00	127.880,00	4.356.632,30	30	21.783,16	135.000,00	-113.216,84	4.243.415,46
1-ene-20	31-ene-20		212.381,00		4.455.796,46	30	22.278,98	303.543,00	-281.264,02	4.174.532,44
1-feb-20	29-feb-20		212.381,00		4.386.913,44	30	21.934,57	270.000,00	-248.065,43	4.138.848,01
1-mar-20	31-mar-20		212.381,00		4.351.229,01	30	21.756,15	270.000,00	-248.243,85	4.102.985,15
1-abr-20	30-abr-20		212.381,00		4.315.366,15	30	21.576,83	270.000,00	-248.423,17	4.066.942,98
1-may-20	31-may-20		212.381,00		4.279.323,98	30	21.396,62	368.787,00	-347.390,38	3.931.933,60
1-jun-20	30-jun-20		212.381,00	132.739,00	4.277.053,60	30	21.385,27	286.200,00	-264.814,73	4.012.238,87
1-jul-20	31-jul-20		212.381,00		4.224.619,87	30	21.123,10	572.400,00	-551.276,90	3.673.342,97
1-ago-20	31-ago-20		212.381,00		3.885.723,97	30	19.428,62	286.200,00	-266.771,38	3.618.952,59
1-sep-20	30-sep-20		212.381,00	132.739,00	3.964.072,59	30	19.820,36	143.100,00	-123.279,64	3.840.792,95
1-oct-20	31-oct-20		212.381,00		4.053.173,95	30	20.265,87	143.100,00	-122.834,13	3.930.339,82
1-nov-20	30-nov-20		212.381,00		4.142.720,82	30	20.713,60	286.200,00	-265.486,40	3.877.234,43
1-dic-20	31-dic-20		212.381,00	132.739,00	4.222.354,43	30	21.111,77	286.200,00	-265.088,23	3.957.266,20
1-ene-21	31-ene-21		215.800,00		4.173.066,20	30	20.865,33	286.200,00	-265.334,67	3.907.731,53
1-feb-21	28-feb-21		215.800,00		4.123.531,53	30	20.617,66	296.218,00	-275.600,34	3.847.931,19
1-mar-21	31-mar-21		215.800,00		4.063.731,19	30	20.318,66	296.218,00	-275.899,34	3.787.831,84
1-abr-21	30-abr-21		215.800,00		4.003.631,84	30	20.018,16	296.218,00	-276.199,84	3.727.432,00
1-may-21	31-may-21		215.800,00		3.943.232,00	30	19.716,16	296.218,00	-276.501,84	3.666.730,16



1-jun-21	30-jun-21	215.800,00	134.876,00	4.017.406,16	30	20.087,03	296.218,00	-276.130,97	3.741.275,19	
1-jul-21	31-jul-21	215.800,00		3.957.075,19	30	19.785,38	296.218,00	-276.432,62	3.680.642,57	
1-ago-21	31-ago-21	215.800,00		3.896.442,57	30	19.482,21	296.218,00	-276.735,79	3.619.706,78	
1-sep-21	30-sep-21	215.800,00		3.835.506,78	30	19.177,53	296.218,00	-277.040,47	3.558.466,32	
1-oct-21	30-oct-21	215.800,00		3.774.266,32	30	18.871,33	296.218,00	-277.346,67	3.496.919,65	
Resultados >>							8.286.931,00		0,00	3.496.919,65
									SALDO DE CAPITAL	3.496.919,65
									SALDO DE INTERESES	0,00
									TOTAL CAPITAL ADEUDADO	3.496.919,65

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de octubre de 2021 es la suma de \$3.496.919,65

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ee2ee6b058159c47a38f0b8d188473de3b15b42f6c7c411054cf259cdb147**
Documento generado en 14/10/2021 11:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-642 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente la comunicación allegada por el pagador del Ejecutado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c13278f1f5d245d21f528a8b2168feb07a8514eacef3689b706477b69a0b79

Documento generado en 14/10/2021 11:34:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA (C.E.C.M.R)
Solicitante	ANA MARIA PEREZ CEBALLOS.
Solicitante	FELIPE BURROWES CAMARA.
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00409-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 504

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **ANA MARIA PEREZ CEBALLOS Y FELIPE BURROWES CAMARA.**

SEGUNDO: Imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente solicitud, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CEBALLOS** portador de la Tarjeta Profesional 112-117 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Hincapie Ospina

generado con firma



electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfb9488a7e3c3bcff86c01424979b58a83740423335d7ababcea2bada2aa63a

Documento generado en 14/10/2021 02:26:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA(C.E.C.M.R)
Solicitante	WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA
Solicitante	SANDRA MILENA RESTREPO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0031200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 256

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA** y **SANDRA MILENA RESTREPO**, identificados en su orden con cédula N° **71.768.793** y **44.005.776**, pretenden las partes se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del diecinueve (19) de agosto del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día seis (06) de septiembre. Dentro del término de traslado, el defensor de Familia guardó silencio y el ministerio remitió concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el **día 4 de agosto de 2007** en la parroquia de **JESUCRISTO SEÑOR DE LA PAZ**, registrado en la **Notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín, bajo el número serial 42922152**, unión en la que además fueron procreadas dos menores de edad. Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se cesen los efectos del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con las menores **ANDREA** y **MIGUEL ÁNGUEL CORREA RESTREPO** continuarán de la siguiente manera:

- **Custodia y cuidado personal:** Que la custodia estará a cargo de la madre señora **SANDRA MILENA RESTREPO**, conviviendo en su domicilio ubicado en la Calle 28 No. 28-15 Apartamento 303, Edificio Venecia en Santa Rosa de Osos Antioquia. Adicionalmente cuando los menores se encuentren a cargo del padre permanecerán en el domicilio de este, ubicado en Carrera 73 No. 24-23 interior 301 Medellín, Antioquia. La patria potestad será compartida.
- **Visitas:** Acuerdan las partes que el señor **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA** podrá visitar a sus hijos menores dos (2) fines de semana al mes, sin que ello implique que entre semana puedan acordar visitas extraordinarias. Para las visitas mantendrán comunicación con la anterioridad debida sin inferir en las actividades diarias o familiares de los menores.
- **Cuota Alimentaria:** El señor **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA** se compromete a suministrar la cuota de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300. 000.00)**, los cuales serán consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la **Cuenta de Ahorros de Banco de Bogotá No. 144244993, cuya titular es la madre, SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS**, y los cuales se empezarán a pagar a partir del 4 de febrero de 2020. Esta cuota aumentara anualmente de conformidad con el incremento establecido por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal.
- **Vestuario:** El señor **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA** se comprometo a darle a sus hijos mínimo una muda de ropa que estará conformada por: Medias, zapatos, ropa interior, vestido y/o pantalón, camiseta, saco y pijama, las cuales se entregaran cada semestre, es decir una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre.
- **Educación:** Ambas partes se comprometen a pagar por partes iguales lo que se refiere a matriculas, uniformes, Útiles escolares, transporte escolar, mensualidades y actividades extracurriculares. Para lo cual deberán tenerse los recibos correspondientes.



- **Salud:** La señora **SANDRA MILENA RESTREPO** será la encargada de la afiliación de los dos hijos a la seguridad social en salud en calidad de beneficiario, situación que sostendrá mientras se encuentre empleada; en caso de que esta situación cambie, el señor **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA**, asumirá la obligación de la afiliación con su EPS correspondiente. En caso de que ambos estemos desempleados, se debe cubrir por ambas partes iguales.
- **Recreación:** Le corresponderá a cada padre asumir los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- **Fechas especiales:** En lo que respecta al fin de año y fechas memorables las partes acuerdan, las temporadas de vacaciones de semana santa, y de fin de año se acordaran, previa disponibilidad entre los padres; sucederá lo propio en las fechas memorables como cumpleaños o días del padre y de la madre.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio** celebrado entre los cónyuges **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA** y **SANDRA MILENA RESTREPO**, identificados en su orden con cédula **71.768.793** y **44.005.776**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo que con relación a las obligaciones de las menores **ANDREA** y **MIGUEL ÁNGUEL CORREA RESTREPO**, tienen **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA** y **SANDRA MILENA RESTREPO**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Veintisiete de Medellín, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

**AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO**

SECRETARIA DEL DESPACHO



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83d877fd27261451529d9de9c65c8581e6dc291742ab1372bb08f23fbe333c1

Documento generado en 14/10/2021 02:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA (DIVORCIO MUTUO ACUERDO)
Solicitante	MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO
Solicitante	SANDRA MILENA MUÑOZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0037300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 259

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO** y **SANDRA MILENA MUÑOZ** identificados en su orden con cédula N° 79.804.234 y 43.365.462, pretenden las partes se declare el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del seis (06) de septiembre del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día seis (06) de septiembre. Dentro del término de traslado, el defensor de Familia guardó silencio y el ministerio remitió concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día primero (01) de noviembre del año 2002, registrado en la notaría única del municipio de San Pedro Antioquia, mediante escritura número 458 de dicha fecha y que consta en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 03540706, unión en la que además fue procreado el menor de edad **ESTEBAN SERNA MUÑOZ**. Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se cesen los efectos del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con el menor **ESTEBAN SERNA MUÑOZ** continuarán de la siguiente manera:

- **Custodia y cuidado personal:** Que la custodia estará a cargo de la madre señora **SANDRA MILENA MUÑOZ**. La patria potestad será compartida.
- **Visitas:** Acuerdan las partes que el señor **MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO** podrá visitar a su hijo cada quince días, para lo cual la podrá recoger los días sábados a las 08:00 AM y a regresarla a las 06:00 del día domingo, al igual que en si es Lunes Festivo compartirá todo el fin de semana y la entregara el día lunes a las 18:00 horas, que en el tiempo el padre este con las menores, deberá evitar cualquier comentario que pueda producir aversión o despago de la madre, buscando que cada momento haya mucha armonía y acercamiento.
- **Cuota Alimentaria:** El señor **MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO** se compromete a suministrar la cuota de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) Equivalente al 20% que devenga de la asignación de retiro de la policía Nacional, dichos dineros los dará los días treinta (30) cada mes, iniciando el día 30 de junio de 2021 y así sucesivamente de forma mensual todos los días treinta (30) de cada mes. En cuanto a la prima de junio, el padre del menor, se compromete a aportar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000), correspondientes al 20% de la prima, pagadera a partir del día treinta (30) de junio de 2021 y así sucesivamente de forma anual, y de la prima de Navidad se compromete a aportar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) pagadera a partir del día quince (15) de diciembre de 2021 y así sucesivamente de forma anual todos los días quince (15) de Diciembre de cada año. Dichos dineros se entregarán de manera personal a la madre. Esta cuota aumentara anualmente de conformidad con el incremento establecido por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal.
- **Vestuario:** Las partes de mutuo acuerdo establecen, que, con respecto al vestuario, para el menor, será cubierta o se obtendrán con el dinero que el padre da de las primas de junio y diciembre de cada año.
- **Educación:** El señor **MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO** se compromete a cancelar anualmente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de educación por inicio



de año escolar, por concepto de matrícula, útiles escolares, uniformes y demás gastos que demande la jornada académica de su hijo, según cotización y/o factura que entregue la madre del niño, para lo cual se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, dicho valor se cancelará a partir del día treinta (30) de Diciembre de 2021 y así sucesivamente de forma mensual todos los días treinta (30) de Diciembre de cada año. El otro cincuenta por ciento (50%) restante será asumido por la señora SANDRA MILENA MUÑOZ.

- **Salud:** La salud será cubierta por el padre el señor **MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO**, afiliado en calidad de beneficiario. De requerirse algún tratamiento o medicina particular, el padre cubrirá el 50% de su valor y la cancelará al final del mes con la cuota ordinaria de alimentos.
- **Recreación:** Le corresponderá a cada padre asumir los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- **Vacaciones:** Las vacaciones serán de tiempo compartido, es decir, las vacaciones de junio, serán divididas, mitad para el padre y para la madre, siendo las primeras dos semanas para la madre y las dos últimas para el padre, así mismo se indicará que para navidad.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO** y **SANDRA MILENA MUÑOZ**, identificados en su orden con cédula 79.804.234 y 43.365.462, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo con relación a las obligaciones del menor **ESTEBAN SERNA MUÑOZ**, que tienen **MARIO ALDUBAR SERNA GIRALDO** y **SANDRA MILENA MUÑOZ**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Única de San pedro, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy __ de ____ de 2020, notifico
personalmente al **DEFENSOR DE
FAMILIA** el contenido completo del
proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy __ de ____ de 2020, notifico
personalmente al **AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO** el contenido
completo del proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

**AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO**

SECRETARIA DEL DESPACHO

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5dacc355847d44a2a91fc62454c66ce0da99da660dae5910993472b76cb71a

Documento generado en 14/10/2021 02:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (13) trece de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2010-150 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

No se autoriza la entrega de títulos consignados a órdenes de este despacho, se le indica al apoderado judicial que a dicha solicitud se le había dado respuesta en auto del 17 de marzo de 2021, por tanto, deberá acudir al trámite pertinente para reclamar dichos dineros.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

*El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.*

Medellín ___ de _____ de 2021__



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b89f316a015f3051a06e05bf6a40ed33bbc1ce571d9d27a8fef0db50fd98fbb

Documento generado en 13/10/2021 04:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Medellín, 14 de octubre de 2021.

Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que en la fecha me comuniqué con la señora BERTA MARIA VILLEGAS al abonado telefónico 3136157879, quien me manifestó que el día 07 de los corrientes mes y año, la entidad accionada le practicó el servicio solicitado en el presente trámite incidental.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario.

2012-611 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, así como la información que obra en el expediente, remitida por la **EPSS SAVIA SALUD**, decide el despacho **no abrir incidente de desacato** en su contra, toda vez que de la respuesta emitida por la entidad accionada al requerimiento realizado por el despacho, se desprende el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40afb3af76fb1c97709034cef074d93102f8fe95b545df39aee1ba0398ca11c

Documento generado en 14/10/2021 11:34:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce de octubre de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO en representación legal de la menor SARA BARRIENTOS HUERTAS
Demandado	ALVARO ANDRES BARRIENTOS GÓMEZ
Radicado	Nro. 05-001-31-10-003-2017-00293- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 257
Audiencia	Nro. 73
Decisión	Acoge pretensiones.

Siendo las 10:00 de la mañana del día 14 de octubre del año 2021, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **PAOLA ANDREA HUERTAS PATIÑO** en representación legal de la menor **SARA BARRIENTOS HUERTAS** y en contra del señor **ALVARO ANDRES BARRIENTOS GÓMEZ**.

Teniendo entonces como fundamento las razones anteriormente expuestas, se dictará sentencia declarando no probadas las excepciones invocadas, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$103.810.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el valor indicado en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de ciento tres mil ochocientos diez pesos (\$103.810).

CUARTO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

La presente sentencia se notifica en ESTRADOS.

La presente diligencia se termina siendo las 10:35 de la mañana

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5d2086166c847b55a716a6c5f56902f20c3170f5833c3b224dd567dbbfafde

Documento generado en 14/10/2021 11:34:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05001311000320150178200
Proceso	Interdicción
Solicitante	GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ HENAO
Discapacitado	JUAN CAMILO TABAREZ ÁLVAREZ
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32abe6d882fdb2c80409fac7fd411662860f0f8d0f87e2bdce85e9e88274059

4

Documento generado en 14/10/2021 11:34:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320160021000
Proceso	Interdicción
Solicitante	ALBA EDILMA CARDONA CARDONA
Discapacitado	JULIÁN ANDRÉS ALZATE CARDONA
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203c386807a3b33dcd30cd8801ccde1df2c4eb010b46df1c3d53775b4df4e
93e**

Documento generado en 14/10/2021 11:34:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2016-00635
Proceso Interdicción por demencia
Auto Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de EDGAR MAURICIO LERMA ZAPATA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec167d8a71fba0830903f1c17d201049cd35f50228a1b49713e00241d94d08

47

Documento generado en 14/10/2021 09:50:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05001311000320160111100
Proceso	Interdicción
Solicitante	PIEDAD VIANEY YEPES ORTIZ
Discapacitado	CARLOS MARIO YEPES ORTIZ
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f7051e5a576da4a296eaeaa73ed4184ea7220353bc4396bb1183e263b1f5
5d**

Documento generado en 14/10/2021 11:34:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**